



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00120-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 20 de septiembre de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **EXPRESO INTERNACIONAL FERNANDITA E.I.R.L.**, con RUC N° 20603724322 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00041873-2023, presentado el 15.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 01580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, que la sancionó con una multa de 0.767 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del total de los recursos hidrobiológicos tiburón zorro pelágico (0.5062 t.) y tiburón zorro ojón (0.1063 t.), por proporcionar información incorrecta y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP); una multa de 0.767 UIT y el decomiso² del total de los recursos tiburón zorro pelágico (0.5062 t.) y tiburón zorro ojón (0.1063 t), por haber transportado especies declaradas protegidas, infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP; y una multa de 0.767 UIT y el decomiso³ del total de los recursos tiburón pelágico (0.5062 t.) y tiburón zorro ojón (0.2063 t.), por haber transportado recurso hidrobiológico tiburón sin poder acreditar que provenía de una actividad de fiscalización durante el desembarque, infracción tipificada en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000929-2020.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001706 y N° 21-AFIV-001707, ambas de fecha 20.10.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la Comisaría Sectorial de Zarumilla, ubicada en el distrito y provincia de Zarumilla, región Tumbes, dejaron constancia de lo siguiente: “(...)

¹ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 01580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

² Ídem nota al pie 01.

³ Ídem nota al pie 01.



que en operativo conjunto con la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Zarumilla y la Fiscalía Especializada de Materia Ambiental – Tumbes, se verificó 06 tinas de color rojo que contenía los recursos hidrobiológicos tiburón zorro pelágico (...) y tiburón zorro ojón (...) que correspondían según Acta de Intervención Policial al vehículo ómnibus de placa de rodaje B0Y-961, perteneciente a la empresa Expreso Internacional Fernandita E.I.R.L. Se procede a realizar el conteo de los recursos los cuales fueron identificados por los fiscalizadores de la DGSFS-PA, obteniendo 4 troncos enteros del recurso tiburón zorro pelágico y 08 troncos seccionados en dos del recurso tiburón zorro pelágico, haciendo un peso de 506.2 kilogramos y tres (03) troncos seccionados en dos del recurso tiburón zorro ojón (...) haciendo un peso total de 106.3 kilogramos, teniendo un peso total de 612.5 kilogramos. Se presentó como choferes del vehículo los señores César Augusto Ortiz Quiroz con DNI N° 1673053 y Juan Valdera Sandoval con DNI N° 41138319 quienes presentaron la siguiente documentación: Declaración Jurada de Pesca Formalizada – DJUPF (Formato B) N° 0013120, Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000034, Guía de Procedencia (Formato C) N° 0005137 donde consigna los recursos hidrobiológicos lisa, sierra, agujilla con peso total 500 kilogramos; Declaración Jurada de Pesca Formalizada – DJUPF (Formato B) N° 0013124 y Guía de Remisión Remitente 0002 N° 005343, Guía de Procedencia (Formato C) N° 0005138, donde consigna sierra y cachema con peso total de 480 kilogramos y Declaración Jurada de Pesca Formalizada DJUPF (Formato B) N° 0013126 Guía de Remisión Remitente 002 N° 005342, Guía de Procedencia (Formato C) N° 0005139 donde se consigna peje blanco y suco con peso de 430 kilogramos. De la documentación presentada **no se consigna el recurso tiburón (tronco)** que se encontraban contenidos en las seis (06) tinas. Ante las evidencias encontradas se le comunicó a los intervenidos las presuntas infracciones (...).

- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 002841-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 29.08.2022, se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos 3) y 74) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con la Notificación de Imputación de Cargos N° 00000070-2023-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 07.03.2023, se ampliaron los cargos imputados a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos 2) y 82) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00056-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES⁴ de fecha 15.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 01580-2023-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 24.05.2023, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 3), 74) y 82) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos. Asimismo, en su artículo 5°, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

⁴ Notificado el 24.03.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001335-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada el 25.05.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3026-2023-PRODUCE/DS-PA.



- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00041873-2023, presentado el 15.06.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

- 2.1 La empresa recurrente señala que los conductores del vehículo de placa B0Y-961 fueron sorprendidos cuando les solicitaron transportar los recursos, cuyos propietarios hicieron entrega documentos que acreditaban que eran especies acuáticas marinas de consumo humano, consistentes en guías de procedencias visadas por fiscalizadores de PRODUCE y demás documentos que sustentaban su procedencia respecto de la comercialización de productos hidrobiológicos y su procedencia de embarcaciones pesqueras artesanales formalizadas e inscritas en el listado de la Dirección Regional de la Producción de Tumbes.
- 2.2 Alega que al momento de emitirse la resolución impugnada no se ha tomado en cuenta que el operativo conjunto efectuado con la intervención de PRODUCE, se llevó a cabo en las instalaciones de la Comisaría de Zarumilla, y que, al momento de efectuar la identificación del producto hidrobiológico, las tinas que contenían el recurso se encontraban en dicha comisaría, más no en el interior del bus, por lo que no se puede afirmar que se trataría del mismo recurso hidrobiológico.
- 2.3 Finalmente, manifiesta no se ha tomado en cuenta que los emisores de los documentos que sustentaban el transporte de especies hidrobiológicos presentadas por el usuario que solicitó el transporte, se encuentran debidamente identificados, y los mismos no son parte del presente procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 01580-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 Evaluar si las infracciones 74) y 82) sancionadas en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01580-2023-PRODUCE/DS-PA, configuran un concurso de infracciones, y como consecuencia de ello, si corresponde declarar su nulidad parcial.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.**
- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte del administrados no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.2 El inciso 3) del artículo 86° del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad respecto del procedimiento, *“encauzar de oficio el procedimiento,*



cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”.

- 4.1.3 Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos son, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
- 4.1.4 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, REFSPA), señala que el **Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción** o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.1.5 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del REFSPA, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el **recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 4.1.6 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el recurso de reconsideración interpuesto a través del escrito con Registro N° 00041873-2023, como un recurso de apelación, dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 5.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221⁰⁷ del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

VI. ANÁLISIS.

6.1 Normas Generales.

- 6.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 6.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 6.1.3 Por ello, el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización*

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1207.



o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- 6.1.4 Asimismo, el inciso 74) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción **“Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas”**.
- 6.1.5 De igual manera, el inciso 82) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción **“Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque”**.
- 6.1.6 Los códigos 3, 74 y 82 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el REFSPA), establecen como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción	
		Tipo de sanción	
3	GRAVE	MULTA	
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico	
74	-	MULTA	
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico	
82	-	MULTA	
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico	

- 6.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
- 6.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 6.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.3 de la presente Resolución, se debe indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.



- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. Asimismo, conforme al inciso 4 del referido dispositivo, efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico – sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
- d) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u **otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, **pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos**.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**.
- g) Por lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, **los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- h) Por otro lado, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, establece:



V. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.3 *En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, **la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente**, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo.*

(...)

VI.

(...)

6.1 *Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:*

6.1.1 *Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, **el inspector solicitará al conductor la guía de remisión** y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) **y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento**, según corresponda a bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.”*

- i) Por su parte, a través del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, se establece las medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón, modificado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, determinándose en el artículo 3° lo siguiente:

“Artículo 3.- Puntos autorizados de desembarque y descarga del recurso tiburón

El desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción. Asimismo, el Ministerio de la Producción establece conjuntamente con las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales, los mecanismos de colaboración y cooperación para realizar el seguimiento del desembarque del citado recurso.”

- j) Asimismo, el citado Decreto en el artículo 4° señala que:

“Artículo 4.- Certificado de Desembarque del recurso tiburón

Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente.

Los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y los inspectores de las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, consignarán los datos requeridos en el Certificado de Desembarque de Tiburón y adjuntarán el mismo al Acta de Inspección correspondiente.”

- k) Por otro lado, la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, modificado por la Ordenanza Regional N° 009-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CE, que establece disposiciones para el desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, disponiendo en sus artículos primero y segundo lo siguiente:



“Artículo Primero. - El desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, estará amparada por una Declaración Jurada otorgada por el Armador o Patrón de la embarcación pesquera formalizada, cuya veracidad, de ser requerida, será avalada por el representante legal de la Asociación Formalizada a la que pertenecen. La Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, es requisito para el otorgamiento de la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los Recursos Hidrobiológicos.

Artículo Segundo. - Los vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas que serán utilizadas para el acopio y transporte de recursos hidrobiológicos procedentes de Tumbes, deben estar previamente inscritas en el Registro de la Dirección Regional de la Producción y contar con la Constancia de registro, como requisito para otorgar la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos de la región de Tumbes. Cabe mencionar que la Constancia de Registro vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas tendrá validez de seis meses.

Artículo Tercero.- Los inspectores acreditados de la Dirección Regional de la Producción y los inspectores acreditados en el Ministerio de la Producción, son los responsables de las acciones de seguimiento, control y vigilancia pesquera, verificarán y exigirán, en los diferentes puntos de desembarque, puestos de control, mercados y vías de transporte en todo la Región de Tumbes, **que los pescadores, armadores, acopiadores, comerciantes y transportistas, porten y usen adecuadamente las declaraciones juradas, guías y constancias establecidas en la presente Ordenanza Regional.**

(...)

Artículo Quinto. - Apruébese los formatos para desembarque, acopio, transporte y/o comercialización de recursos hidrobiológicos, conforme lo previsto en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ordenanza Regional, que como ANEXO forman parte de la presente Ordenanza Regional:

(...)

b) Formato B: Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF.

c) Formato C: Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los recursos hidrobiológicos regional.

(...)

Artículo Séptimo. - Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la pesca, acopio, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, responsables de la emisión de DEJUPF y guías de procedencia que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional serán pasibles de las siguientes sanciones: (...)

d) Comerciante y/o Transportista: Cuando se les encuentre acopiando y/o transportando recursos hidrobiológicos de procedencia ilegal, es decir, no cuenta con DEJUPF, ni Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos y sin la Constancia de Inscripción de la DIREPRO del vehículo y/o cámara isotérmica, se realizará el Decomiso total de los recursos hidrobiológicos transportados (...)."

- l) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la Administración aportó como medios probatorios, entre otros, las Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001706 y N° 24-AFIV-001707, ambas de fecha 20.10.2020, en las cuales los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en la



Comisaría Sectorial de Zarumilla, durante la fiscalización al vehículo ómnibus de placa B0Y-961 de propiedad de la empresa recurrente, constataron lo siguiente:

*“(...) que en operativo conjunto con la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Zarumilla y la Fiscalía Especializada de Materia Ambiental – Tumbes, se verificó 06 tinas de color rojo que contenía los recursos hidrobiológicos tiburón zorro pelágico (...) y tiburón zorro ojón (...) que correspondían según Acta de Intervención Policial al vehículo ómnibus de placa de rodaje B0Y-961, perteneciente a la empresa Expreso Internacional Fernandita E.I.R.L. Se procede a realizar el conteo de los recursos los cuales fueron identificados por los fiscalizadores de la DGSFS-PA, obteniendo 4 troncos enteros del recurso tiburón zorro pelágico y 08 troncos seccionados en dos del recurso tiburón zorro pelágico, haciendo un peso de 506.2 kilogramos y tres (03) troncos seccionados en dos del recurso tiburón zorro ojón (...) haciendo un peso total de 106.3 kilogramos, teniendo un peso total de 612.5 kilogramos. Se presentó como choferes del vehículo los señores César Augusto Ortiz Quiroz con DNI N° 1673053 y Juan Valdera Sandoval con DNI N° 41138319 quienes presentaron la siguiente documentación: Declaración Jurada de Pesca Formalizada – DJUPF (Formato B) N° 0013120, Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000034, Guía de Procedencia (Formato C) N° 0005137 donde consigna los recursos hidrobiológicos lisa, sierra, agujilla con peso total 500 kilogramos; Declaración Jurada de Pesca Formalizada – DJUPF (Formato B) N° 0013124 y Guía de Remisión Remitente 0002 N° 005343, Guía de Procedencia (Formato C) N° 0005138, donde consigna sierra y cachema con peso total de 480 kilogramos y Declaración Jurada de Pesca Formalizada DJUPF (Formato B) N° 0013126 Guía de Remisión Remitente 002 N° 005342, Guía de Procedencia (Formato C) N° 0005139 donde se consigna peje blanco y suco con peso de 430 kilogramos. De la documentación presentada **no se consigna el recurso tiburón (tronco)** que se encontraban contenidos en las seis (06) tinas. Ante las evidencias encontradas se le comunicó a los intervenidos las presuntas infracciones (...)”.*

- m) Asimismo, en el expediente, obran 10 vistas fotográficas, en donde se observa lo siguiente: Fotografía N° 1: Intervención al ómnibus de placa de rodaje B0Y-961 de la empresa Expreso Internacional Fernandita E.I.R.L., con RUC 20603724322; Fotografía N° 2: Se realizó la verificación del contenido de las 6 tinas, las cuales contenían troncos del recurso hidrobiológico Tiburón zorro pelágico (...) y Tiburón zorro ojón (...) en una cantidad de 612.5 kg. (15 troncos); Fotografía N° 3: Fiscalizadores del Ministerio de la Producción y choferes del ómnibus de placa de rodaje B0Y-961 de la empresa Expreso Internacional Fernandita E.I.R.L., (...) intervenida por efectivos policiales de la comisaría PNP Zarumilla; Fotografía N° 4: Identificación de los troncos del recurso hidrobiológico Tiburón zorro pelágico (...) Tiburón zorro ojón (...); Fotografía N° 5: Troncos del recurso hidrobiológico Tiburón zorro pelágico; Fotografía N° 6: Troncos del recurso hidrobiológico Tiburón zorro pelágico; Fotografía N° 7: Troncos del recurso hidrobiológico Tiburón zorro ojón (...); Fotografía N° 8: Troncos del recurso hidrobiológico Tiburón zorro ojón (...).
- n) Ahora bien, cabe precisar que los hechos constatados por los fiscalizadores en las Actas de Fiscalización Vehículos, funcionarios al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.



- o) Por otro lado, corresponde señalar al momento de la fiscalización al ómnibus de placa de rodaje B0Y-961, el día 20.10.2020, los conductores del vehículo presentaron: (i) Guías de Remisión Remitente 0001-N° 000034, 0002-N° 005343 y 0002-N° 005342, (donde se consigna los recursos hidrobiológicos liza, sierra, anguilla, chachema, peje blanco y suko); (ii) Declaraciones Juradas de Pesca Formalizada - DEJUPF FORMATO B N° 0013120, N° 0013124 y N° 001316, (donde se consigna los recursos hidrobiológicos liza, sierra, anguilla, chachema, peje blanco y suko); y, (iii) Guía de Procedencia - Transporte y/o Comercialización Interna de Recursos y/o Productos Hidrobiológicos Regionales FORMATO C N° 0005137, N° 0005138 y N° 0005139 (donde se consigna los recursos hidrobiológicos liza, sierra, anguilla, chachema, peje blanco y suco); de lo señalado se puede apreciar que no se consignó el recurso hidrobiológico tiburón zorro pelágico y el recurso hidrobiológico tiburón zorro ojón, recursos hidrobiológicos que se encontraban en las 06 tinas, las cuales contenían 04 troncos enteros del recurso tiburón zorro pelágico y 08 troncos seccionados en dos del recurso tiburón zorro pelágico haciendo un peso de 506.2 kilogramos y tres troncos seccionados en dos del recurso tiburón zorro ojón haciendo un peso de 106.3 kilogramos, teniendo un peso total de 612.5 kilogramos, los mismos que deberían contar con el respectivo Certificado de Desembarque.
- p) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la empresa recurrente, propietaria⁹ del vehículo de placa B0Y-961 al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos tiburón zorro pelágico y tiburón zorro ojón, tampoco contaba con el certificado de desembarque; como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; por lo que lo manifestado en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- q) En relación a la alegación de la empresa recurrente a que la Fiscalía especializada en materia ambiental de Tumbes ha excluido a los conductores del vehículo de placas B0Y-961 y que la empresa no se encuentra inmersa en la comisión del delito de transporte, se debe señalar que el artículo 32° del REFSPA, dispone sobre la autonomía de la responsabilidad administrativa con relación a la responsabilidad penal que: ***“La determinación de la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Si al determinarse la comisión de una infracción administrativa hubiese la presunción de la comisión de un ilícito penal, se comunica a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda, para que proceda conforme a sus facultades”***.
- r) En esa línea. el Tribunal Constitucional en la Sentencia del expediente N° 01873-2009-PA/TC¹⁰, señala lo siguiente: ***“De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y***

⁹ En el expediente obra el reporte de la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, donde se registra como propietario del vehículo de placa B0Y-961, a la empresa recurrente.

¹⁰ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>.



reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que, en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda". (El subrayado es nuestro)

- s) De esta manera, y conforme al dispositivo legal y sentencia antes citados, la determinación de la responsabilidad administrativa es totalmente independiente de aquella que se pueda determinar en el ámbito civil o penal, siendo además que las sanciones administrativas persiguen fines distintos de las establecidas por el derecho penal; razón por la cual, el Ministerio de la Producción, en estricto cumplimiento a sus atribuciones cumple y hace cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Siendo esto así, la responsabilidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador es totalmente independiente de investigación preliminar realizada por el Ministerio Público, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente; en consecuencia, lo manifestado por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúa la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.
- t) De otro lado, con relación a que los conductores no tienen medidas de restricción, cabe remitirnos a los fundamentos del Acuerdo N° 002-2017 de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, establece que: "(...) **los conductores (...) que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transportar que realizan, depende del titular del vehículo de transporte, dada que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia (...)**", por lo que, el argumento expuesto por la empresa recurrente carece de sustento.
- u) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente proporcionó información incorrecta y no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, transportó especies declaradas protegidas¹¹ y recurso hidrobiológico tiburón sin poder acreditar que provenía de una actividad de fiscalización durante el desembarque¹²; configurándose de esta manera los ilícitos administrativos descritos en los incisos 3), 74) y 82) del artículo 134° del RLGP.

¹¹ Conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés), en el apéndice II – CITES, se verifica que la clase *ELASMOBRANCHII* (sub especie *CARCHARHINIFORMES*), se encuentran algunas especies de tiburones, entre ellas, la especie tiburón martillo (*Sphyma zygaena*) y **tiburón zorro** (*Alopias superciliosus*).

¹² Según lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, el cual establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso, disponiendo que, "**Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente. Los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y los inspectores de las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, consignarán los datos requeridos en el Certificado de Desembarque de Tiburón y adjuntarán el mismo al Acta de Inspección correspondiente.**"



- 6.3 Evaluar si las infracciones a los incisos 74) y 82) sancionadas en el acto administrativo sancionador recurrido configuran un concurso de infracciones y si ello genera su nulidad parcial.**
- 6.3.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 6.3.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 6.3.3 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 6.3.4 Al respecto, el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 6.3.5 En ese sentido, el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece lo siguiente: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.
- 6.3.6 Al respecto, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el expediente, respecto al ilícito administrativo imputado en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP, por un lado, conforme se advierte en las Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001706 y N° 24-AFIV-001707, y vistas fotográficas obrantes en el expediente; así como el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000618; los fiscalizadores del Ministerio de la Producción verificaron que el ómnibus de placa de rodaje B0Y-961, de propiedad de la empresa recurrente, transportó el recurso hidrobiológico tiburón, verificándose la presencia de las siguientes especies protegidas: (i) Tiburón Zorro Pelágico (*Alopias Pelagicus*), y (ii) Tiburón Zorro Ojón (*Alopias superciliosus*); los cuales no pasaron por un procedimiento de



fiscalización los cuales se llevan a cabo e puntos autorizados de desembarque emitiéndose el Certificado de Desembarque correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, el cual establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón.

- 6.3.7 De otro lado, con relación a la infracción prevista en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP, es preciso señalar que los tratados celebrados por el Estado y que se encuentran en vigor, forman parte del derecho nacional, conforme se dispone en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú; en tal sentido, los convenios internacionales tienen fuerza legal por mandato constitucional, como es el caso, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés), el cual ha sido ratificado por el Perú y tiene por finalidad velar para que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia, entre otras, las especies que forman parte de su Apéndice II, como es la especie Tiburón Zorro Pelágico (*Alopias Pelagicus*) y Tiburón Zorro Ojón (*Alopias superciliosus*)¹³, los cuales fueron encontrados en el ómnibus de placa de rodaje B0Y-961 de propiedad de la empresa recurrente, conforme se dejó constancia en las Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001706 y N° 24-AFIV-001707, ambas de fecha 20.10.2020.
- 6.3.8 De este modo, se verifica que la empresa recurrente incurrió en las siguientes infracciones: por haber transportado una especie declarada protegida¹⁴, la cual se encuentra tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP, y por haber transportado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción tipificada en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP; conforme se advierte en las Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001706 y N° 24-AFIV-001707 de fecha 20.10.2020, a través de las cuales se dejó constancia que el ómnibus de placa de rodaje B0Y-961, de propiedad de la empresa recurrente, transportó el recurso hidrobiológico tiburón, verificándose las siguientes especies protegidas: Tiburón Zorro Pelágico (*Alopias Pelagicus*) y Tiburón Zorro Ojón (*Alopias superciliosus*).
- 6.3.9 En tal sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: *“un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)”*¹⁵; en consecuencia, considerando que ambas infracciones provienen de una misma acción que configura una o más infracciones, como es el transportar el recurso hidrobiológico tiburón, corresponde aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador el principio de concurso de infracciones, contenido en el inciso 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG; por consiguiente, corresponde aplicar la sanción más gravosa respecto de las conductas infractoras acreditadas.
- 6.3.10 Por tanto, si bien el recurso hidrobiológico tiburón es considerado como un recurso legalmente protegido¹⁶ y su transporte constituye una actividad ilícita, corresponde

¹³ Entrada en vigor a partir del 04.10.2017. En <https://checklist.cites.org/#/es>.

¹⁴ Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), suscrita por el Gobierno del Perú el 30.12.1974, se verifica que las especies sujetas a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, en el Apéndice II, clase Elasmobranchi (Tiburones), entre otras, se encuentra la especie: Tiburón Zorro Pelágico (*Alopias Pelagicus*), Tiburón Zorro Ojón (*Alopias superciliosus*) y Tiburón Diamante (*Isurus Oxyrinchus*).

¹⁵ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

¹⁶ Las especies: (i) Tiburón Zorro Pelágico (*Alopias Pelagicus*), (ii) Tiburón Zorro Ojón).



sancionar a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP, la cual establece como prohibición el transporte de la especie tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque, teniendo en consideración que el mencionado tipo infractor es más específico debido a que en dicho inciso se señala la especie, a diferencia de la conducta descrita en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP, que hace referencia a las especies legalmente protegidas en general, por lo que correspondería aplicar la sanción establecida en el código 82 del Cuadro de Sanciones del REFSPA.

6.3.11 Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, entiéndase las infracciones previstas en los incisos 74) y 82) del artículo 134° del RLGP, se verifica que la Resolución Directoral N° 01580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio concurso de infracciones, recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en consecuencia, en atención al análisis efectuado, correspondería dejar sin efecto la sanción de multa y decomiso por la comisión de la infracción del inciso 74) del artículo 134° del RLGP, impuesta en el artículo 2° de la citada Resolución.

6.3.12 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 01580-2023-PRODUCE/DS-PA, por aplicación del principio de concurso de infracciones, dejando sin efecto la sanción de multa y decomiso impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP, subsistiendo la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la comisión de dicha infracción, así como lo resuelto en los demás extremos del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3), 74) y 82) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 32-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.09.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, respecto de la sanción de multa y decomiso impuesta a la empresa **EXPRESO INTERNACIONAL FERNANDITA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa y decomiso impuesta, quedando **SUBSISTENTE** la responsabilidad administrativa por dicha infracción, así como lo resuelto en los demás extremos de la citada Resolución Directoral.



Artículo 2º. - ENCAUZAR el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **EXPRESO INTERNACIONAL FERNANDITA E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 01580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EXPRESO INTERNACIONAL FERNANDITA E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 01580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa y decomiso¹⁷ correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134º del RLGP; y de multa y decomiso¹⁸ correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 82) del artículo 134º del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁷ El artículo 4º de la Resolución Directoral N° 01580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

¹⁸ Ídem nota al pie 17.

